



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Carlos Alberto Corrales Betancourt.
Accionado:	Sanitas EPS S.A – Clínica Central del Quindío S.A.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-00198-00
Tema	Derecho Fundamental a la Salud.

Armenia, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por **Carlos Alberto Corrales Betancourt** en contra de **Sanitas EPS S.A y la Clínica Central del Quindío S.A**

I. ANTECEDENTES

Carlos Alberto Corrales Betancourt promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales “*a la salud, dignidad humana y seguridad social*”, mismos que, presuntamente fueron transgredidos por la entidad accionada al no ordenar la practica de una cirugia.

Como fundamento de la acción, manifestó que es paciente diabético, hipertenso, insulinodependiente; dijo que en noviembre de 2022, fue diagnosticado con una “*hernia inguinal derecha*”; dijo que el 19 de abril de 2023 le fue ordenado un control prioritario por cirugía general; expuso que la IPS asignada para la realización de la cirugía es la Clínica Central del Quindío; adujo que fue valorado el 12 de mayo de 2023 por el anestesiólogo, y le informaron de los diferentes exámenes

preparatorios y recibir las recomendaciones para la realización de la cirugía; dijo que a pesar de ello la IPS le indicó que no tiene quirófanos disponibles para realizar la cirugía por lo que debe esperar el llamado por parte de la institución para la programación de la misma.

En respuesta **Sanitas EPS S.A**, manifestó que autorizó el procedimiento que tenía pendiente el accionante para que sea prestado en la IPS **Clínica Central del Quindío S.A**, el 20 de junio de 2023.

Luego trajo a cita los artículos 177 y 178 de la ley 100 de 1993, para concluir que la función de la EPS es la de organizar, directa o indirectamente la prestación del plan de beneficios, mientras que las IPS son las encargadas de la prestación del servicio. Bajo esa premisa indicó que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de la EPS, pues autorizó el tratamiento dentro del término legal, de allí que es la IPS la que debe practicarlo. En consecuencia, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, **Clínica Central del Quindío S.A**, aseveró que el accionante fue notificado para la cita con médico cirujano para el próximo 20 de junio de 2023; concluyó que por esa razón se configuró una carencia actual de objeto por hecho superado.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

Al tenor del **artículo 86 de la C.P**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un

servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**CC T-177 de 2013**).

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. (CC-T 554/19)

2. Derecho fundamental a la salud.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser

interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

3. Caso en concreto.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que **Carlos Alberto Corrales Betancourt** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales por ser el titular de los mismos; y **Sanitas EPS S.A** y la **Clínica Central del Quindío S.A**, por pasiva, ello por cuenta que a pesar que son instituciones de derecho privado, el **artículo 42 del decreto 2591 de 1991**, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que las entidades son las encargadas de garantizar la prestación del servicio público y esencial de salud.

También se acreditan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, habida cuenta que el presunto atentado del derecho fundamental se prolonga en el tiempo, y no existe un mecanismo con mayor eficacia para garantizar las pretensiones de la acción de tutela.

Entrando entonces en el análisis de fondo de la controversia, encuentra el despacho que el 19 de abril de 2023, el accionante fue atendido en la IPS **Clínica Central del Quindío S.A**, por un dolor de más de cinco (5) meses derivado de una “*hernia inguinal*”. (f. 17 archivo 01), Se constata que en la calenda referida fue remitido a “*control prioritario por cirugía general*” (f. 16, 15 archivo 01)

En ese orden y gracias a la acción de tutela tanto la EPS accionada como la IPS encargada de prestar el servicio de salud coinciden en señalar que la cita con médico cirujano para el 20 de junio de 2023.

Para el despacho, la respuesta dada por las accionadas lejos de configurar una carencia actual de objeto por hecho superado, lo que hace es reafirmar la tesis del accionante en el sentido de que las entidades encargadas de garantizar el derecho fundamental a la salud del accionante continúan por acción u omisión desconociéndolo. En efecto, se denota que por lo menos desde el mes de diciembre de 2022 (f. 14 archivo 1), al accionante se le programó la práctica de una cirugía para tratar la *hernia inguinal unilateral*, la cual aparentemente fue diagnosticada mucho antes de la cita que tuvo el 19 de abril de 2023; es decir el comportamiento de la IPS de desconocer las fechas programadas para tratar la afección del accionante es reiterativa e injustificada. Además, la respuesta que se brinda al despacho es solo en el sentido de que se programó una cita con el médico cirujano, mas no se programó la cirugía en sí misma, de allí que no se puede predicar que el atentado a los derechos fundamentales del actor haya cesado.

Hasta aquí es evidente que **Sanitas EPS S.A**, transgredió los derechos a la salud y a la vida digna de la accionante, pues no basta con autorizar el procedimiento que requiere el accionante sino cerciorarse que ésta se lleve a cabo, igual se predica de la y la **Clínica Central del Quindío S.A**, quien a pesar de tener una autorización para la práctica del procedimiento requerido por el actor, no la ha llevado a cabo.

Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud y una vida digna de la accionante es ordenar a **Sanitas EPS S.A**, que, en el término no mayor a quince (15) días calendario, contadas a partir de la notificación de este fallo adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a la programación y practica de la cirugía para tratar la *hernia inguinal unilateral* que padece el

actor, sea a través de la IPS **Clínica Central del Quindío S.A** o a través de otra IPS de la red de prestadores que pueda garantizar la efectividad del procedimiento.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a la “salud” solicitado por **Carlos Alberto Corrales Betancourt** en contra de **Sanitas EPS S.A. y la Clínica Central del Quindío S.A.**

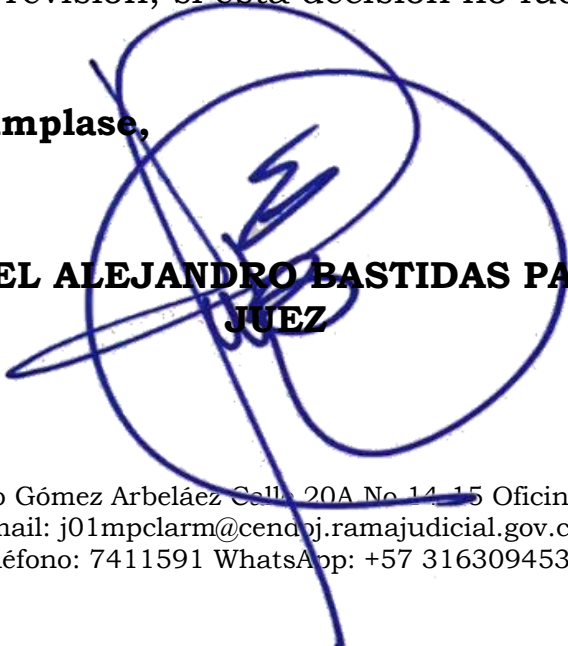
SEGUNDO: ORDENAR a **Sanitas EPS S.A.**, que, en el término no mayor a quince (15) días calendario, contadas a partir de la notificación de este fallo adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a la programación y practica de la cirugía para tratar la *hernia inguinal unilateral* que padece el actor, sea a través de la IPS **Clínica Central del Quindío S.A.** o a través de otra IPS de la red de prestadores que pueda garantizar la efectividad del procedimiento.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ





Puede escanear este código
QR para acceder al
Micrositio del Juzgado o
dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>